



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN No. 01/2022**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, POR OMITIR LLEVAR A CABO ACCIONES PARA EVITAR EL ACOSO ESCOLAR EN AGRAVIO DE V1, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de enero de 2022

**MTRO. ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

**Distinguido Maestro Barajas Abrego:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0187/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

3. El 19 de marzo de 2019, este Organismo Estatal recibió copia del escrito de VI 1, en representación de su hija V1, menor de edad y estudiante de la Escuela Primaria 1, dirigido al Director de la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a los derechos humanos de su hija, atribuibles a AR1 profesor encargado de tercer grado del citado plantel educativo. Toda vez que tuvieron conocimiento que V1 sufría actos que atentan contra la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia por parte de otros estudiantes del mismo centro escolar, sin que tomaran acciones para garantizar la protección a la víctima dentro del ámbito educativo.

4. VI 1 señaló que V1 se encontraba estudiando el tercer grado en la Escuela Primaria 1, que desde inicio del ciclo escolar 2018-2019 había sido víctima de burlas y comentarios por parte de sus compañeros de grupo incitados por E1, compañero de la niña, puesto que le decían que era lesbiana o bien, le preguntaban que si era niña o niño por su corte de cabello. Es el caso que el día que presentó el escrito de queja, estando dentro del salón de clases, E1 le bajó el pantalón del uniforme a V1, la golpeó y en diversas ocasiones realizó acciones de connotación sexual en agravio de V1. Además, señaló a otro alumno E2 que entonces cursaba sexto grado pero que desconoce el nombre, quien siempre defendía a E1 y se identificaba como su *papá postizo*, que este estudiante también amenazó y golpeó a V1.

5. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de Medidas Precautorias con la finalidad de que realizaran acciones efectivas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia de todos los alumnos de la Escuela Primaria 1, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos. La



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

medida fue aceptada por parte del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación.

6. Derivado de estos hechos, VI 1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales en donde presentó la denuncia correspondiente y se inició la Carpeta de Investigación 1, de la cual se desprenden los resultados de los dictámenes médico y psicológico practicados a V1, en el que se determinó que presenta una afectación emocional derivada de los hechos cometidos en agravio de su hija, así como signos físicos de violencia.

7. Por su parte, AR2, Director de la Escuela Primaria 1, manifestó que cuando recibió el escrito de VI 1, le comunicó que realizaría la investigación correspondiente, por lo que como primera acción solicitó un informe relativo a los hechos denunciados, a AR1. Al mismo tiempo, notificó a VI 1 sobre la alternativa de que presentara a V1 en el Departamento de Prevención y Atención al Educando, a fin de que fuera atendida por un especialista.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-187/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

9. Escrito de 19 de marzo de 2019, dirigido a AR2, Director de la Escuela Primaria 1, suscrito por VI 1, en el que señaló los hechos de violencia y acoso escolar que V1 sufría dentro del salón de clases por parte de E1, compañero de grupo, así como de otro estudiante de sexto grado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**10.** Oficio DQMP-0039/19 de 22 de marzo de 2019, fechado de recibido el 25 de marzo del mismo año, por el que esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a tomar acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia de todos los alumnos de la Escuela Primaria 1, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

**11.** Oficio UAJ-DPAE-301/2019 recibido en esta Comisión Estatal el 5 de abril de 2019, mediante el cual el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación aceptó las medidas precautorias solicitadas, agregando copia de las instrucciones giradas al Director de Educación Primaria, a fin de dar cumplimiento a las mismas.

**12.** Acta circunstanciada de 23 de abril de 2019 en la que consta entrevista telefónica con VI 1, a quien se le dio a conocer la emisión y aceptación de las medidas precautorias en beneficio de su hija, asimismo se le informó sobre la necesidad de realizar una valoración psicológica a V1 por parte de personal de este Organismo Público Autónomo, a lo que VI 1 refirió que ya cuenta con una valoración en psicología de la Fiscalía Especializada, pero que la atención se la brindarían por parte del Hospital del Niño y la Mujer, de los Servicios de Salud del Estado.

**13.** Oficio UAJ-DPAE-390/2019 recibido el 13 de mayo de 2019, signado por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el que refirió que a través del Departamento de Educación Primaria se haría del conocimiento de VI 1 el ofrecimiento de atención psicológica para V1; asimismo se programó una visita al citado plantel educativo por parte de personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, por lo que en cuanto se tenga el resultado de ésta, se comunicaría a este Organismo Estatal. Se agregó también la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**13.1** Oficio 38/2018-2019 de 3 de abril de 2019, en el que consta informe realizado por AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien comunicó que para iniciar una investigación sobre los hechos señalados por VI 1, solicitó un primer informe a AR1, profesor encargado de tercer grado, quien manifestó no haberse percatado que E1 le hubiera bajado el pantalón del uniforme a V1, sin embargo, los alumnos que fueron testigos le informaron que sí había ocurrido. De igual forma, comentó que en ningún momento escuchó que los alumnos se dirigieran a V1 como *niño* o *lesbiana*.

**13.2** Oficio 37/2018-2019 de 3 de abril de 2019, en el que AR2 informó al Jefe del Departamento de Educación Primaria, que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, acudió al Departamento de Prevención y Atención al Educando en donde se le orientó para canalizar a VI 1 y V1 para recibir atención psicológica. Ahí se le informó que se realizaría una visita de campo por parte de personal del mismo Departamento al centro escolar a su cargo.

**13.3** Oficio 032/2018-2019 de 20 de marzo de 2019, por el que AR2 comunicó a VI 1 que en tanto recababa la información correspondiente a los hechos denunciados, canalizó a V1 para que sea atendida por un especialista en psicología en el Departamento de Prevención y Atención al Educando.

**13.4** Oficio 30/2018-2019 de 19 de marzo de 2019, en el que AR2 solicita a AR1, profesor encargado de tercer grado, un informe relativo a los hechos denunciados por VI 1, madre de V1.

**13.5** Escrito de 20 de marzo de 2019, suscrito por AR1, docente a cargo del tercer grado de primaria durante el ciclo escolar 2018-2019, en el que comunicó no haberse percatado que los alumnos bajo su cuidado se dirigieran de una mala manera hacia V1, ni que le dijeran ‘niño o lesbiana’. En cuanto a que E1 agredía a V1, refirió que el 13 de marzo de 2019 después del recreo, se estaba trabajando de manera individual, V1 se encontraba en el escritorio en tanto AR1 revisaba los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

trabajos de los demás estudiantes, cuando en un momento se acercó V1 y le dijo que E1 le había bajado el pantalón del uniforme deportivo, por lo que de inmediato se dirigió hasta donde estaba E1 quien no hizo comentario alguno, mientras otros dos niños decían que sí era cierto lo que había hecho.

**13.5.1** Que, con base en lo anterior, se citó a la tutora de E1 a quien se le comunicó lo ocurrido, así como la suspensión de actividades el viernes 22 de marzo de 2019, como medida precautoria y formativa. La tutora se comprometió a platicar con E1 y hacerle ver las consecuencias de su actitud negativa. AR1 dijo desconocer si un alumno de sexto grado agredía a V1, puesto que no había recibido comentarios al respecto y cuando él se encontraba al pendiente en el área que le tocaba vigilar durante el recreo, no había observado ninguna de esas situaciones.

**13.5.2** Finalmente AR1 comunicó que el viernes 15 de marzo de 2019, a la hora de la salida se acercó a él la tutora de E1, y sin su consentimiento se acercó a V1 cuando los alumnos se estaban formando para salir, y le preguntó lo ocurrido con E1, a lo que la niña afirmó que E1 le había bajado el pantalón y la tutora le dijo que ya no se acercara al niño para evitar situaciones posteriores; que la tutora en ningún momento agredió a V1 ni a algún otro compañero ni a él como docente.

**14.** Oficio UAJ-DPAE-397/2019 recibido el 13 de mayo de 2019, en el que el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió el informe realizado por AR2, Director de la Escuela Primaria 1, en el que comunicó que a partir de la queja presentada por VI 1, se estaban llevando a cabo acciones que permitían salvaguardar la integridad y seguridad de todos los alumnos inscritos en ese centro educativo, tales como: filtro familiar de revisión de mochila, filtro escolar de revisión de materiales con estricto apego a los derechos humanos, guardias en entrada y salida, guardias permanentes a la hora de recreo por parte del personal docente, etc.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**15.** Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2019, en la que se hizo constar entrevista telefónica con VI 1, quien comunicó que V1 fue atendida psicológicamente por personal del Hospital den Niño y la Mujer, asimismo refirió que por la situación acontecida en la Escuela Primaria 1, decidió cambiarla de plantel educativo desde el ciclo escolar 2019-2020.

**16.** Oficio FGE/D01/108885/03/2020 recibido el 12 de marzo de 2020, remitido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, en el que remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de la que se advierten las siguientes constancias:

**16.1** Acta de entrevista de 19 de marzo de 2019, en la que consta la declaración de V1, que fue debidamente asistida por su madre VI 1, y señaló estudiar en la Escuela Primaria 1 turno vespertino, que E1 la molestaba al preguntarle si era niña o niño, que la había golpeado en el brazo, pateado en el pie, pegado en la vagina y le había dado nalgadas, que al cuestionarlo sobre porqué le hacía eso, E1 respondió que su papá hacía lo mismo con las mujeres y con su mamá también. De igual forma comentó que la abuelita de E1 (tutora), acudió el viernes 15 de marzo y le reclamó a ella y a otro alumno E2 por haber acusado a su nieto. Finalmente dijo tener miedo de acudir a la escuela porque otro alumno que estudiaba en sexto grado que sólo identificó como E3, dice que es el papá postizo de E1, que E3 la había golpeado en la vagina y la amenazó que si decía lo ocurrido le haría algo peor.

**16.2** Oficio FGE/D01/99637/03/2019 de 19 de marzo de 2019, mediante el que el Representante Social solicitó a la psicóloga adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, realizar una impresión diagnóstica a V1.

**16.3** Oficio FGE/D01/99641/03/2019 de 19 de marzo de 2019, mediante el que el Representante Social solicitó a Director y/o Encargado de la Unidad de Urgencias



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

del Hospital del Niño y la Mujer, brindar la atención médica correspondiente a V1, relativa a los hechos denunciados, conforme a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-046/SSA2-2005, en sus apartados 6.3 y 6.4.

**16.4** Oficio FGE/D01/99639/03/2019 de 19 de marzo de 2019, mediante el que el Representante Social solicitó al médico legista adscrito a la Unidad de Atención Temprana, practicar un reconocimiento médico legal respecto de la integridad física de V1, realizando además dictamen ginecológico.

**17.** Acta circunstanciada de 4 de junio de 2020, en la que consta entrevista telefónica con VI 1, quien refirió desconocer el nombre del especialista en psicología del Hospital del Niño y la Mujer que atendió a su hija V1, asimismo manifestó que la última vez que se presentó ante la Agencia del Ministerio Público fue en el mes de junio de 2019, y dijo desconocer el trámite que se estaba siguiendo en esa Representación Social.

**18.** Oficio 25958 recibido el 20 de noviembre de 2020, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, al cual agregó la siguiente documentación:

**18.1** Nota informativa de 28 de octubre de 2020, signada por el Jefe del Pediatría del Hospital del Niño y la Mujer, en el que refirió que V1 fue atendida el 21 de marzo de 2019, y el diagnóstico derivado de esa atención fue: gastrocolitis y agresión sexual.

**18.2** Estudio socioeconómico de fecha 21 de marzo de 2019, realizado a la familia de V1 del que se desprende dentro del apartado 'diagnóstico social', que refirieron que V1 desde pequeña ha sido víctima de bullying por su forma de vestir, además que tiene más amistades masculinas, recientemente refirió abuso sexual por parte de un compañero de la escuela. Asimismo, del cuestionario herramienta para la detección, se advierte que a la pregunta de que, si V1 se ha sentido





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

menospreciada o humillada, la niña contestó que sí por parte de un compañero de la escuela que estaba en sexto grado, y si la han forzado a tocamiento o manoseos sexuales en contra de su voluntad, V1 contestó que sí por parte de un compañero de su salón.

**18.3** Formato de consentimiento informado del Servicio Especializado de Atención a la Violencia Familiar, Sexual y de Género, de 21 de marzo de 2019, el cual se encuentra debidamente firmado por VI 1, así como de la Psicóloga clínica del servicio especializado, derivado a que en la aplicación de herramienta de detección V1 resultó positiva a violencia, presuntamente abuso sexual, y la atención psicológica la recibiría en el Hospital del Niño y la Mujer.

**18.4** Historia clínica realizada a V1 el 21 de marzo de 2019, de la que se desprende que la niña ha sido víctima de bullying desde primer grado de primaria, que en tercer año E1 ingresó a la Escuela Primaria 1 y es quien, sin consentimiento de V1, ha realizado actos de índole sexual en agravio de V1, mismos que no se reproducen para no revictimizar a la niña; que V1 se mostraba culpable por las consecuencias que pudiera tener su compañero así como la repercusión en la salud de VI 1, pues padece diabetes.

**18.5** Nota de urgencias de pediatría de 21/03/2019, en la que se refiere la manifestación hecha por V1, referente a los eventos de la agresión de tipo sexual por parte de su compañero E1 y que esto sucedió en el interior del salón de clases.

**19.** Oficio UAJ-DPAE-539/2020 de 8 de diciembre de 2020, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien comunicó que VI 1 no se presentó a ese Departamento para recibir la atención psicológica para la que fue canalizada V1 por parte de AR1. Asimismo, informó que VI 1 solicitó la baja voluntaria de su hija como alumna de la Escuela Primaria 1, desde el 6 de mayo de 2019.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**20.** Oficio 1VOF-0301/2021 de 26 de febrero de 2021, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, con el propósito de que se inicie la investigación administrativa a efecto de deslindar las responsabilidades que correspondan. La Contraloría Interna recibió el oficio desde el 26 de marzo del año actual.

**21.** Oficio s/n recibido el 5 de marzo de 2021, suscrito por la Agente Fiscal adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en el que refirió que aún no contaba con los resultados de los dictámenes médico y psicológico realizados a V1, por lo que giró los oficios recordatorios correspondientes a cada área a las que se solicitó inicialmente, para estar en condiciones de enviar las constancias peticionadas.

10

**22.** Oficio UAJ-DPAE-086/2021 recibido el 20 de mayo de 2021, en el que la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando comunicó que E1 continúa siendo alumno de la Escuela Primaria 1, asimismo agregó que de la visita en el citado centro escolar, se advierte que al menos el grupo en el que estudiaba V1, se encuentra libre de violencia, ya que ningún alumno expresó un trato discriminatorio, agresivo, de exclusión o maltrato emocional por parte de AR1, no obstante lo anterior, se le hizo la observación de no arrancar o romper las hojas de los cuadernos como lo expresaron algunos estudiantes.

**22.1** Del resultado de la visita de campo realizada el 28 de mayo de 2019, también se desprende que 7 de los 19 alumnos que fueron encuestados, manifestaron que E1 constantemente ejercía bullying hacia sus compañeros, además manifestaron el hecho de que E1 le bajó el pantalón del uniforme a V1 dentro del salón de clases; 8 de los estudiantes también expresaron que otros tres alumnos realizaban conductas de violencia; por tal motivo, se recomendó canalizar a E1 al área de psicología del propio Departamento de Prevención y Atención al Educando para trabajar habilidades sociales que le permitan integrarse de una manera adecuada al grupo del que forma parte, en tanto que a AR1 se le recomendó dirigirse con



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

respeto al momento de hacerles observaciones a los alumnos sobre sus cuadernos, evitando arrancar las hojas de sus trabajos.

**22.2** Por otra parte, la actual Directora de la Escuela Primaria 1 comunicó que la tutora de E1, informó que a raíz de lo suscitado con su nieto y V1, decidió llevar al niño con un psicólogo para que lo atienda y estaba acudiendo una vez por semana; asimismo refirió que E1 está bajo su custodia debido a que los padres del niño se separaron. Agregó también una constancia de la atención psicológica que se está brindando a E1, de la que se advierte que es un niño que presenta indicadores de problemas emocionales, repite tema de abandono y rechazo hacia su persona, ha avanzado lentamente y se recomendó seguir con terapias de forma constante por seis meses, ya que es un niño con posibilidades de integrarse al entorno escolar si lleva la terapia correspondiente en tiempo y forma.

11

**23.** Oficio S/N recibido el 9 de junio de 2021, signado por la Agente Fiscal adscrita a la Fiscalía Especializada en la Atención a la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien informó que una vez que recabó los resultados de los dictámenes médico y psicológico practicados a V1, se está en condiciones de determinar en definitiva la investigación y cuanto se realice, se haría saber el sentido de la misma. Asimismo, agregó copia certificada de las siguientes constancias:

**23.1** Oficio 473/2019 de 21 de marzo de 2019, suscrito por la perito médico legista comisionada a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, quien determinó que después de realizar una inspección física y ginecológica a V1, sí presentó huellas de violencia física, que coincidían con el mecanismo que la niña señaló le fueron producidas por parte de E1.

**23.2** Oficio DP/1646/2021 de 4 de junio de 2021, signado por la psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en el que determinó como resultado de la impresión psicológica, que V1 sí presentó indicadores relacionados con víctimas de una agresión de índole



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

sexual, así como una alteración psicológica, por lo que se le recomendó tratamiento psicológico infantil especializado con perspectiva de género.

**24.** Oficio CGE/OIC-SEGE/420/2021 recibido el 20 de agosto de 2021, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, al cual agregó el acuerdo emitido el 3 de agosto del año actual, en el que determinó que esa autoridad investigadora no cuenta con elementos de convicción aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para demostrar la existencia de alguna falta administrativa o presunta responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que concluyó el expediente de investigación administrativa, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

12

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**25.** El 19 de marzo de 2019, esta Comisión Estatal recibió el escrito firmado por VI 1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de tercer grado en la Escuela Primaria 1, incorporada a la Secretaría de Educación, que desde el inicio del ciclo escolar 2018-2019 la niña había sido víctima de bullying por parte de E1, alumno que ingresó apenas en ese periodo escolar, puesto que la cuestionaba si era niña o niño o bien le decía lesbiana, situación que imitaron sus demás compañeras y compañeros y comenzaron a ejercer bullying en agravio de V1. Lo más grave fue que el miércoles 13 de marzo de 2019, cuando estaban dentro del salón de clases y AR1 revisaba un trabajo, E1 le bajó el pantalón del uniforme a V1 y le realizó tocamientos de connotación sexual, hecho que vieron otros dos alumnos y confirmaron lo anterior al docente.

**26.** Por lo anterior, VI 1 solicitó por escrito la intervención de AR2 en su carácter de Director de la Escuela Primaria 1, quien inicialmente le refirió que se realizaría una investigación y solicitó un informe a AR1, quien sólo refirió no haberse



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

percatado de la situación particular señalada por VI 1, ni que los demás alumnos a su cargo, molestaran a V1 llamándola *lesbiana o niño*; sin embargo ante el señalamiento que realizó la víctima y el testimonio de otros dos alumnos que confirmaron que E1 le había bajado el pantalón del uniforme a V1, decidió mandar llamar a la tutora de E1. Es el caso que el propio docente AR1, refirió que el viernes 15 de marzo de 2019, a la hora de la salida, la abuela de E1 quien es la tutora legal, se acercó hasta donde estaba V1 para preguntar lo ocurrido y ante las afirmaciones de la niña, la abuela le pidió que no se acercara más a E1 para evitar situaciones posteriores.

**27.** Posteriormente, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, remitió el resultado de la visita de campo realizada en la Escuela Primaria 1, del cual se advierte que siete de los alumnos del grupo en que estudiaba V1, expresaron que E1 constantemente ejercía bullying hacia sus compañeros, asimismo que el alumno en cuestión sí le había bajado el pantalón a V1 dentro del aula. Además, a pesar de que se consideró que el grupo estaba libre de violencia por parte de AR1, se hizo la observación de que no debía arrancar o romper las hojas de los cuadernos como lo expresaron también algunos alumnos.

**28.** Por otra parte, se agregó copia del reporte médico emitido por personal del Hospital del Niño y la Mujer, en donde V1 fue atendida derivado de las lesiones que E1 le causó. De tal documentación se advirtió que el diagnóstico inicial sobre la atención fue gastrocolitis y agresión sexual por parte de un compañero de la escuela, por lo que se estuvo brindando apoyo psicológico a través del mismo nosocomio, y se destacan las sesiones realizadas con V1 y que ésta detalló que E1 era quien la agredía en el salón o a la hora de recreo, asimismo que él inducía a los demás compañeros para que le dijeran *lesbiana o niño*, lo anterior porque traía el cabello corto.

**29.** De igual forma de la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la denuncia realizada por VI 1, de la que se advirtió que V1 sí presenta una



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

afectación emocional derivada de los hechos señalados inicialmente, aunado al tiempo que se mantuvo en silencio por temor, por lo que se recomendó continuara recibiendo apoyo psicológico. Esto concatenado con el resultado del dictamen médico ginecológico que estableció que al momento de realizar la valoración a V1, presentó una lesión en pierna izquierda que no pone en riesgo la vida y tarda en sanar menos de quince días, siendo el mecanismo por contusión, asimismo desfloración (desgarro) antiguo en himen, sí presentó huellas de violencia y no de penetración vaginal reciente.

**30.** Es de especial relevancia mencionar que durante el trámite del expediente de queja y de la integración de la Carpeta de Investigación 1, VI 1 decidió cambiar de plantel educativo a su hija para el ciclo escolar 2019-2020, para que dejara de tener contacto tanto con E1, como con los demás alumnos que la molestaban verbalmente. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a ella, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas, no obstante que por parte de la Jefatura del Departamento de Prevención y Atención al Educando se ofreció a VI 1 la alternativa de brindar la atención psicológica por parte de personal del mismo Departamento, pero la peticionaria refirió en su momento que se encontraba mejor acudiendo con el psicólogo del Hospital del Niño y la Mujer.

**31.** Es el caso que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, para que ese órgano interno de control iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**32.** El derecho fundamental que se advierte vulnerado y los actos que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: A. Derecho a la Educación, por maltrato omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**33.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

15

**34.** También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

**35.** En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, situación que en el



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

presente caso no se advirtieron medidas preventivas para evitar o proteger los derechos de V1.

**36.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0187/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: A. Derecho a la Educación, por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o bullying, por las omisiones en que incurrió AR1, profesor de tercer grado y AR2 entonces Director de la Escuela Primaria 1.

**37.** Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

16

### **Derecho a la Educación**

*Por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar*

**38.** Inicialmente debe entenderse que esta violación al derecho humano de la niñez a que se proteja su integridad, se entiende como toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

**39.** El acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

**40.** El 19 de marzo de 2019, este Organismo Estatal recibió el escrito de queja presentado por VI 1, en el que señaló que su hija V1, era víctima de acoso escolar por parte de E1 y E2, toda vez que, desde comienzo del ciclo escolar, el primero de los mencionados comenzó a decirle que era niño (debido al corte de cabello que traía la víctima), o le decía lesbiana, situación que comenzaron a replicar los demás alumnos integrantes del tercer grado grupo "A". La niña mencionó que E1 le había bajado el pantalón deportivo dentro del aula y le había tocado la vagina, situación de la que se percataron otros compañeros; V1 le dijo a AR1 lo ocurrido y éste creyó la situación hasta que otros dos alumnos afirmaron que sí había pasado tal como lo mencionó V1.

17

**41.** Debido a lo anterior, VI 1 llevó a V1 al Hospital del Niño y la Mujer para que recibiera atención médica, en donde la valoraron y se obtuvo como resultado que la niña fue víctima de una agresión sexual por parte de quien identificó plenamente como E1, por lo que se recetó medicamento, además, al ser un caso de índole sexual, se dio intervención al psicólogo del mismo nosocomio, el cual estuvo atendiendo a la niña y de la documentación aportada, se destaca que el núcleo familiar de V1 es fuerte, que tiene una buena relación con ambos padres y hermanos, pero sí refirió mucho temor de acudir a la escuela debido a las constantes agresiones físicas por parte de E1, así como los apodosos que el mismo niño le puso y que lo repetían algunos de sus compañeros, puesto que no le gustaba que le dijeran que parecía niño o si era lesbiana.

**42.** Ahora bien, el 19 de marzo de 2019, VI 1 se presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para interponer la denuncia correspondiente por los hechos en agravio de su hija; de la declaración que V1 realizó ante la Agente del Ministerio Público, se advierte que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

no era la primera vez que E1 la agredía físicamente, pues sin especificar las fechas, según el relato en de la víctima, fueron diversas ocasiones el estudiante intentaba meter su mano por debajo del uniforme de V1, ya fuera dentro del salón de clases o en el recreo cuando la encontraba distraída y sola; asimismo señaló a otro alumno que sólo identificó como E2, que estudiaba en sexto grado y se autonabraba como ‘papá postizo de E1’, por lo que lo defendía de todo lo que hacía, e incluso la víctima mencionó que E2 también la había golpeado en una pierna.

**43.** Lo anterior encuentra sustento con los resultados de los dictámenes médico y psicológico realizados a V1, del primero se advierte que la niña sí presentó huellas físicas de violencia, pues tenía una equimosis pálida amarillenta en la cara posterior tercio superior de la pierna izquierda. Por parte del perito en psicología, se desprende que al momento de realizar la entrevista con V1, comentó que no quería acudir a la escuela porque no se sentía a gusto y que después de que E1 le bajó el pantalón y le realizó tocamientos de connotación sexual, se le dificultaba dormir por las noches, pues presentaba pesadillas. Como conclusión, la psicóloga refirió que sí se encontraron indicadores relacionados con víctimas de una agresión de índole sexual, así como indicadores de una alteración psicológica.

**44.** Por otra parte, en cuanto a las autoridades educativas debe decirse que una vez que VI 1 supo de lo ocurrido a su hija, acudió en de manera inmediata con AR2, para que en su carácter de Director de la Escuela Primaria 1, realizara las investigaciones y acciones pertinentes a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de su hija, pero AR2 sólo informó el 3 de abril de 2019, que para dar cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, se estaba trabajando en conjunto con el Comité de Prevención y Seguridad Escolar para promover y garantizar la seguridad de todo el alumnado, realizando filtros familiares de revisión de mochila, filtro escolar de revisión de materiales con estricto apego a los derechos humanos, filtro de salud (gel antibacterial), guardias



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

a la entrada y salida de la escuela, así como guardias permanentes en la hora de recreo por parte de personal docente.

**45.** Posteriormente, AR2 refirió haber solicitado un informe pormenorizado a AR1, profesor encargado de tercer grado donde estudiaba V1, y éste comunicó que nunca había escuchado que ninguno de sus alumnos se refiriera a V1 como niña o lesbiana; además que el 13 de marzo de 2019 él se encontraba revisando los trabajos de los estudiantes e iba pasando por las filas del salón, que incluso ‘invitó’ en varias ocasiones a V1 para que se quedara quieta en su pupitre, pero después ella se acercó a AR1 para informarle que E1 le había bajado el pantalón deportivo y le realizó tocamientos de connotación sexual, situación que no vio directamente, pero al cuestionar a los alumnos que se encontraban cerca, dos de ellos confirmaron lo mencionado por V1, por lo que sólo le dice a E1 que no lo volviera a hacer.

**46.** En el mismo informe, AR1 menciona que nunca vio que E1 hubiese golpeado a V1 ni mucho menos que realizara tocamientos de índole sexual, que V1 nunca se quejó sobre eso ni otros alumnos le dijeron lo relativo a la conducta de E1. Situación anterior que se contrapone con el resultado de la visita de campo realizada por personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, de cuyo contenido se desprende que en las entrevistas realizadas a los diecinueve alumnos y alumnas que integraban el tercer grado, siete de ellos sí manifestaron que E1 ejercía bullying o acoso escolar, tanto hacia E1 como contra los demás compañeros de clase; incluso otros ocho alumnos mencionaron los nombre de cuatro estudiantes más que también ejercían actos de violencia en el interior del aula, por lo que para esta Comisión Estatal resulta extraño que AR1 mencionara no percatarse de ningún tipo de agresión entre los alumnos que tenía bajo su cuidado.

**47.** Además de lo anterior, algunos estudiantes mencionaron que AR1 les rompía lo arrancaba las hojas de los cuadernos cuando hacían mal algún trabajo,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

situación por la que dentro de las recomendaciones que se dieron en la citada visita de campo, fue que AR1 se dirigiera con respeto hacia todos los alumnos al momento de hacerles cualquier observación sobre sus cuadernos, evitando arrancar las horas de sus trabajos; asimismo y ante las conductas presentadas por E1, que se canalizara al área de psicología para trabajar habilidades sociales que le permitan integrarse de una manera adecuada al grupo escolar del que forma parte.

**48.** De las evidencias aportadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, se advierte el escrito realizado por la abuela de E1, quien es la tutora legal debido a que los padres del alumnos se separaron, en el que refirió que debido a la situación reportada desde marzo de 2019, llevó a su nieto a sesión psicológica en el propio Departamento, por lo que todavía en el 26 de abril de 2021, continuaba con atención especializada, en tanto él continuó inscrito en la Escuela Primaria 1.

**49.** No obstante lo anterior, del expediente de queja se advierte también que no se realizaron acciones efectivas tendientes a garantizar la integridad y seguridad personal de V1 al interior del plantel educativo, puesto que a pesar de que se mencionó la probable participación de un alumno mayor en el acoso escolar sufrido por V1, las autoridades educativas fueron omisas en realizar una investigación formal, puesto que sólo se limitaron a solicitar un informe al docente involucrado, y con la visita de campo realizada por personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando, situación por la que VI 1 decidió cambiar de plantel escolar a V1 desde el ciclo escolar 2019-2020.

**50.** De los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 y AR2 no llevaron a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o de los demás alumnos de la Escuela Primaria 1, ya que AR1 remitió un informe pormenorizado a AR2, quien copio el contenido del mismo y fue lo que se envió a sus superiores jerárquicos, sin que obre constancia de alguna



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

investigación interna tendiente a deslindar responsabilidades tanto de los docentes como de los alumnos que fueron señalados directamente por V1.

**51.** De igual forma, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR2, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omiso en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física y psicológica.

21

**52.** La omisión en que ocurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

**53.** Omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

**54.** El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

22

**55.** En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**56.** Se observó que AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como directora de la escuela secundaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**57.** Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

**58.** En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**59.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**60.** También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

**61.** Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

**62.** Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

**63.** El deber de proteger el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños constituye una doctrina reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

derechos del niño se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad.

**64.** Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable, pues en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, la diligencia del Estado debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo. En este sentido, la lucha contra el acoso escolar constituye un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos de los menores y de la protección reforzada que requieren los niños por su particular situación de vulnerabilidad<sup>1</sup>.

25

**65.** De igual forma, con las omisiones por parte de las autoridades educativas, se establece que también dejaron de observar lo contenido en la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos de las Niñas y los Niños, que establece como obligaciones de los Estados, el asumir sus responsabilidades para con los niños a todos los niveles. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.

### **Responsabilidad Administrativa**

**66.** Derivado de la tramitación del expediente de queja, el 26 de marzo de 2021, se dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara la investigación administrativa correspondiente, por los hechos denunciados por VI 1 y con las constancias que obraban en el expediente de

---

<sup>1</sup> Sentencia Amparo Directo 35/2014 “Bullying: Indemnización por acoso escolar” de 15 de mayo de 2015.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

queja hasta ese momento. Por su parte, el 20 de agosto del año actual, el Titular de tal Órgano, notificó a esta Comisión Estatal de Derechos la resolución emitida dentro de la Investigación Administrativa 1, en la cual consideró que no existían elementos para acreditar responsabilidad a AR1 y AR2, servidores públicos involucrados, sin embargo, menciona que esta situación es sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y que no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

**67.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, reapertura a la mayor brevedad la Investigación Administrativa 1, tomando en consideración las evidencias y consideraciones que se han señalado en el presente Pronunciamiento, tal como lo mencionó en su resolutivo primero del acuerdo de 3 de agosto de 2021, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

**68.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

**69.** Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

**70.** Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27

**71.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

### **Reparación del Daño**

**72.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**73.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

28

**74.** En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

**75.** En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1, tiene calidad de víctima indirecta, por lo que también deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

**76.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del acoso escolar, así como a la seguridad escolar.

77. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Con la finalidad de que a V1, en su calidad de víctima directa, y de que a VI 1, en calidad de víctima indirecta, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente en la investigación Administrativa 1 que se inició ante el Órgano Interno de Control sobre el presente caso para que se integre y concluya el Procedimiento Administrativo 1, conforme a las evidencias del presente pronunciamiento, así como aquellas que considere fundamentales para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, y se extienda la investigación a demás funcionariado público que pudieran resultar involucrados. Se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que diseñe, imparta y evalúe curso de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del acoso escolar, así como a la seguridad escolar, y se remita a esta Comisión las constancias de la impartición del curso.

**CUARTA.** Como Garantía de No Repetición instruya al personal Directivo de las escuelas de nivel preescolar, básico y media básico, para que ante cualquier indicio y/o denuncia de hechos que impliquen vulneraciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se actúe de inmediato activando los mecanismos de protección privilegiando su interés superior, que implica la salvaguarda de su integridad y seguridad personal. Remita información sobre el cumplimiento de este punto.

30

**78.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**79.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**80.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO  
PRESIDENTA**